

ES COPIA



PROVINCIA DEL CHACO
FISCALIA DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS

Resistencia, 30 de abril de 2025.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Para **DICTAMINAR** el Expte. N° 3881/21 - caratulado: "**CONTADURIA GENERAL DE LA PROVINCIA DEL CHACO S/CONSULTA INCOMPATIBILIDAD AGTE. SILVA RODRIGO EDGARDO - (M.E.C.C.y T. - MRIO. DE SEGURIDAD Y JUSTICIA)**.. Se inicia mediante A.S N° E29-2021-5756/A de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, remitida a esta Fiscalía por Contaduría General de la Provincia, en relación a la supuesta incompatibilidad en la que podría encuadrarse la situación del Agente SILVA RODRIGO EDGARDO D.N.I N°: 36.116.333.

Surge de los actuados que el agente posee en el mes de noviembre 2020 a el mes de diciembre 2020 liquidados: 1) CEIC: 111, Descripción: 4 Hs. Cátedra Nivel Secundario, Situación de Revista Interino, CUOF 1279, Localidad Resistencia. 2) CEIC: 108, Descripción: Auxiliar Docente, Situación de Revista: Suplente, CUOF 1279, Comercio N° 5, Localidad Resistencia. 3) CEIC: 2 Descripción: Situación de Revista: Planta Permanente, CUOF 1, Ministerio de Seguridad y Justicia, Localidad Resistencia.

A fs. 12 obra Resolución de Apertura de la causa, en la que se ordena solicitar, a Contaduría General, Informe actualizado del agente Silva Rodrigo Edgardo, por el cual indicó que, consultada la base de datos del Sistema Integrado del Personal y Liquidaciones de Haberes para el Personal de la Administración Pública Provincial existen registros en la base de datos correspondientes a liquidaciones de haberes, en la jurisdicción 29 - Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología en el mes de septiembre 2021, en un cargo de Auxiliar Docente como suplente, a favor del agente Silva Rodrigo Edgardo DNI N° 36.116.333. Asimismo, tiene liquidado en el mes de septiembre 2021 un cargo Administrativo 4 en el Ministerio de Seguridad y justicia adjuntan copias de su sistema.

Corresponde analizar la situación conforme la competencia asignada por la Ley N° 1128-A Art. 14º: "*la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, deberá iniciar las investigaciones correspondientes a fin de determinar si existe o no incompatibilidad ...*". y Ley de de Ética y Transparencia de la Función Pública - Ley N° 1341-A contempla en su Artículo 2º: "*Las incompatibilidades de los mandatarios, magistrados, funcionarios y empleados del Estado se regirán por las disposiciones constitucionales y legales vigentes*". Artículo 18: "*Establécese que la Fiscalía*

ES COPIA

de Investigaciones Administrativas, será la autoridad de aplicación de la presente".

Que su parte la Constitución Provincial establece en el, Art. 71: "No podrán acumularse en una misma persona dos o más empleos, así sean nacional, provincial o municipal con excepción de los del magisterio y los de carácter profesional-técnico en los casos y con las limitaciones que la ley establezca."

Que el regimen de Incompatibilidad establecido en Ley 1128 A, dice en el Art. 1 que "No podrá desempeñarse simultáneamente más de un empleo o función a sueldo, ya sea nacional, provincial, o municipal... todo ello sin perjuicio de las incompatibilidades para situaciones determinadas previstas en la Constitución Provincial o leyes especiales".

Asimismo el Artículo 2º del mismo cuerpo legal reza: "Quedan exceptuados de las incompatibilidades mencionadas, siempre que no exista superposición de horario o razones de distancia: a) El ejercicio de la docencia en establecimientos de enseñanza preprimaria, primaria, media, superior o universitaria, **cuando se dicten hasta un máximo de doce horas cátedra** en enseñanza media semanal o su equivalencia en otros niveles, que será reglamentada por el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; b) Los cargos previstos en la ley 647-E y sus modificatorias (Estatuto del Docente) para el dictado de horas cátedra en la forma y modalidades establecidas en el citado régimen legal; Las reglamentaciones que se dicten con relación a lo normado en este inciso y en el anterior, serán de aplicación en todos los establecimientos de jurisdicción provincial, debiendo evaluarse en pie de igualdad los cargos que el docente registre en la docencia oficial y en la privada que impartan la enseñanza de acuerdo con los planes de estudio y reconocimiento de títulos sujetos al contralor del Estado Provincial a través de la Dirección de Enseñanza Privada; (...)."

Que el criterio sustentado precedentemente tiene encuadre legal en el Estatuto Docente Ley Nº 647 E, 358 "(...)El personal administrativo del orden municipal, provincial o nacional, podrá desempeñar hasta doce (12) horas cátedra, en carácter de titular, interino o suplente, siempre que no haya superposición horaria".

Que en la Ley 292 A dice (...) Artículo 21 "El agente público tendrá las siguientes obligaciones: inc. 11) Encuadrarse dentro de las disposiciones vigentes sobre incompatibilidades y acumulación de cargos; (...)".

Que la situación de incompatibilidad en análisis surge del informe de Contaduría General de la obrante a fojas 14, 15 y 16 de la

ES COPIA

presente y que refiere al desempeño de un cargo de Planta Permanente en el Ministerio de Seguridad y un cargo de Auxiliar Docente como suplente en jurisdicción 29, M.E.C.C.yT.

Que el criterio sustentado por esta Fiscalía en la presente, conforme facultades otorgadas por la normativa y teniendo presente lo establecido expresamente en el art. 82 in fine de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 179-A, a tal efecto es que estimo oportuno manifestar que, el Dictámen es una opinión o juicio, emitido por quien posee competencia, experiencia y conocimientos especiales sobre la materia a dictaminar; en principio no produce efectos jurídicos directos respecto de un sujeto de derecho y debe contener como mínimo, el análisis de las normas vigentes, del caso concreto y de las posibles soluciones a aplicar, siendo parte de la actividad consultiva de la administración (Gordillo, Agustín, Tratado de Derecho administrativo, Tomo I, Parte General, página X-4).

Asimismo, se debe tener presente que los dictámenes son opiniones o juicios emitidos por la administración, poseen la naturaleza de acto no jurídico de la administración, orientado a asesorar y a preparar la decisión del órgano que debe resolver, por lo que en principio y al no ser un *acto administrativo* en tanto no importa un acto de emisión de voluntad de la Administración no es susceptible de ser impugnado ni recurrido, en tanto no afecte directamente derechos subjetivos o intereses legítimos.

Por todo ello, normas legales citadas y facultades conferidas al suscripto por la ley N° 1128-A; y 1341-A.-

DICTAMINO:

I).- **HACER SABER**, Que el desempeño de un cargo de Planta Permanente, en el Ministerio de Seguridad es compatible con el dictado de hasta un máximo de hasta 12 horas cátedras semanales sin superposición horaria o razones de distancia entre ambos cargos, por aplicación de la excepción prevista en el art. 2º, Inc. a.-de la Ley N°1128-A. y 358 de la Ley 647 E, Estatuto del Docente.-

II).- **COMUNICAR**, al Ministerio de Seguridad, al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología y a la Contaduría General con copia de la presente, a sus efectos. Oficiarse.-

III).- **ARCHIVAR**, oportunamente tomar razón por Mesa de entradas y Salidas.-

DICTAMEN N° 212 /25.-

Dr. GUSTAVO SANTIBÁÑEZ LEGUIZAMON
FISCAL GENERAL
Fiscalía de Investigaciones Administrativas

